



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001-31-10-002-2020-00217-00
Clase de Proceso:	Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio religioso de mutuo acuerdo.
Solicitantes:	JAVIER IGNACIO CORREA OPINA Y MARIA CRISTINA GARCIA ZAPATA
Sentencia:	General Nro.114 y J.V. Nro. 28
Decisión:	Se decreta la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio religioso con base en el mutuo acuerdo.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del trámite de jurisdicción voluntaria invocado para obtener la **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, que de mutuo acuerdo han promovido los señores **JAVIER IGNACIO CORREA OPINA Y MARIA CRISTINA GARCIA ZAPATA**.

Exponen las partes que: Contrajeron matrimonio católico el 4 de enero de 2014, en la parroquia "**LA SANTA MADRE DE DIOS**" mediante acta religiosa L1F131N392, registrado en la Notaria 5 del circulo Notarial de Medellín, indicativo serial N° 07201422 del 12 de julio de 2019, manifiestan que procrearon un hijo y que la sociedad conyugal ya se liquidó en ceros por medio de la escritura pública número 1154 de la notaria quinta de Medellín.

En el libelo genitor basado en el mutuo acuerdo las partes peticionan lo siguiente: Que se decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico de mutuo acuerdo, que se apruebe la escritura pública por medio de la cual queda disuelta y liquidada la sociedad conyugal, aprobar el convenio que expresan los conyugues en cuanto a ellos y su hijo, que se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonios, registro civil de las partes y en el de varios.

CONVENIO

EN CUANTO A NUESTRO HIJO

Acordamos, con respecto a los alimentos a los que tiene derecho nuestro hijo DANIEL CORREA GARGIA, nacido el día 03 de julio de 2005, manifestamos que:

- La custodia y cuidados personales estarán a cargo de su madre MARIA CRISTINA GARCIA ZAPATA.

- En cuanto a la alimentación y Manutención de DANIEL, su padre JAVIER IGNACIO CORREA OSPINA, aportará QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) mensuales, los cuales serán consignados en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 008 – 291 – 240 – 41, la cual está a nombre de MARIA CRISTINA GARCIA ZAPATA, el pago se realizará durante los cinco (5) primeros días de cada mes. Acordamos que la presente cuota se incrementará anualmente de conformidad con el incremento que se fije por el Gobierno Nacional para el Salario Mínimo de ese año.

- JAVIER IGNACIO CORREA OSPINA, puede visitar a su hijo cuando quiera, siempre y cuando no interfiera con las actividades académicas del DANIEL.

- Con respecto al vestuario JAVIER IGNACIO CORREA OSPINA, se obliga a brindar a su hijo DANIEL CORREA GARCIA tres mudas de ropa al año, una el día 15 de junio, otra el día 03 de julio y otra el día 15 de diciembre de cada año. La cual constará de ropa interior, medias, pantalón jean, camisa y tenis par un valor de DOSCIENTOS MIL PESOS (200.000) cada una.

- En cuanto a los gastos de salud que no estén cubiertos por el plan obligatorio de salud, acordamos que los gastos serán asumidos por partes iguales.

- En cuanto a los gastos de educación, acordamos que estos serán asumidos por partes iguales.

EN CUANTO A NOSOTROS

- Acordamos que tendremos residencias separadas.

- No se establece cuota de alimentos entre nosotros, dado que cada uno cuenta con los medios necesarios para velar por su propia subsistencia.

La demanda así propuesta se admitió por auto del 6 agosto del 2020, se dispuso imprimirle el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria consagrado en el art. 577 del CGP, se reconoció personería al abogado que representa a ambas partes, y se dispuso que, ejecutoriado el auto admisorio, se fijaría audiencia para fallo, ello de conformidad con el artículo 579 del CGP. Sin embargo, en acatamiento del artículo 278 del CGP, que señala: “...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten...2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.3...”, considera este funcionario judicial que es factible proceder a dictar sentencia de plano puesto que se REÚNEN los

dos primeros requisitos, es decir, se trata de un proceso de Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio Religioso de mutuo acuerdo y no hay pruebas que practicar, por ende, es viable la sentencia de plano.¹

CONSIDERACIONES:

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª. de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el juez competente y reconocido por éste, mediante sentencia (causal 9ª), colocando con ello la legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

Si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, socorro, ayuda mutua, felicidad, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (art. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos la paz Social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 389 del Código General del proceso, en estos asuntos se impone pronunciamiento con relación al cuidado de los hijos, a la patria potestad, a la proporción en que los cónyuges deben contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, al monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro según el caso. En este caso en concreto los cónyuges procreo un hijo el cual a la fecha es menor de edad y han aportado en el cuerpo de la demanda el acuerdo respecto de su hijo en común, al estado en que quedan las obligaciones recíprocas y la residencia separada.

En virtud de lo dispuesto en el art. 577 numeral 10 del CGP, el divorcio, la separación de cuerpos o de bienes por mutuo consentimiento de matrimonios que surtan efectos civiles se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio, dice la norma, de las atribuciones

conferidas a los notarios.

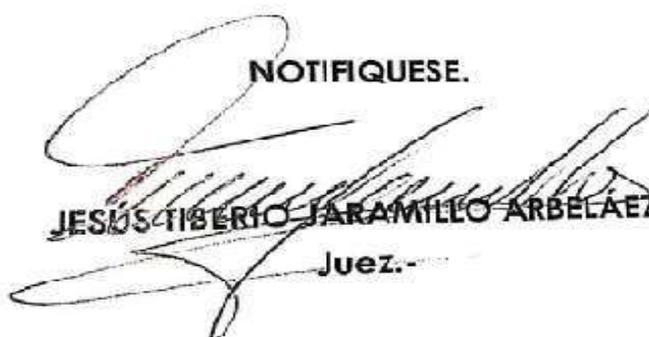
Por ser suficiente, lo aquí reseñado, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES POR DIVORCIO de MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre los señores **JAVIER IGNACIO CORREA OPINA Y MARIA CRISTINA GARCIA ZAPATA**, el día 4 de enero de 2014 en la parroquia **"LA SANTA MADRE DE DIOS"** mediante acta religiosa L1F131N392 de Medellín (Antioquia), significándose que esta sentencia origina el rompimiento de los vínculos civiles mas no los religiosos. -

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los desposados, el que reposa en la Notaria 5 del circulo Notarial de Medellín, indicativo serial N° 07201422 del 12 de julio de 2019, del libro de matrimonios que allí se lleva y en el folio de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

TERCERO: APROBAR en todas sus partes el acuerdo al que llegaron los interesados.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ
Juez.-

Firmado Por:

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4bca65ddac59925fb08d682662eba6151839644c138156eb4c10dd49b4e1916
4**

Documento generado en 31/08/2020 11:59:17 a.m.